

DR 29 806

En quinto lugar, la expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho. En sexto lugar, la petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior y se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o a exigir fianza en el caso de libertad provisional, así como también se acuerde el embargo de bienes en cantidad necesaria para cubrir las posibles responsabilidades. Y por último, deberá estar firmada por el querellante o por otra persona a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, salvo en los casos aquellos en los que el procurador tenga un poder especial, en virtud de la cual se le permite también que firme la querella.

Una de las diferencias que no he dicho antes entre la denuncia y la querella estaba en que la denuncia en un principio se puede presentar ante cualquier juez, ante cualquier autoridad policial o ante el Ministerio Fiscal. Sin embargo, uno de los requisitos de la querella es que debe presentarse siempre ante el juez o órgano que se considere competente. ¿Y qué ocurriría, profesora Tomé, si se presenta una querella que no cumpla alguno de estos requisitos? Bueno, pues la omisión de cualquiera de los requisitos formales trae consigo la posible subsanación.

Sin embargo, la ley establece que cuando se trate de requisitos esenciales, las consecuencias variarán según estemos ante un delito público o ante un delito privado. Si estamos ante un delito público en el que no es obligatoria la presentación de la querella, entonces automáticamente, al faltar alguno de los requisitos que hemos dicho, se transformaría en denuncia. En cambio, si es un delito privado, pues lo que ocurriría sería que se produciría la inadmisión de esta querella.

No obstante, esta inadmisión debe ser entendida dentro de un marco muy restrictivo, puesto que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 11.3, establece que los juzgados y tribunales, y de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva que recoge la Constitución en el artículo 24, deberán resolver sobre todas las pretensiones que se hubieran planteado y subsanar todos aquellos defectos formales que se consideren subsanables. Y solamente en aquellos casos en los que el defecto no se podría subsanar, sería cuando no deberían de entrar sobre las pretensiones que se les hubieran formulado. Antes, cuando nos hablaba de los requisitos, dijo que según la ley, la querella se presentará con procurador con poder bastante.

¿Puede explicarnos en qué consiste esto? El procurador, normalmente, cuando actúa en cualquier pleito, debe acompañar un poder por el virtud del cual se le otorga la representación. Entonces, aquí la ley, en el 277, habla concretamente de un poder bastante. Esta alusión de la ley ha sido confundida muchas veces así.

Para algunos, este poder bastante significaba que en el propio poder, que es un poder notarial, constase una cláusula en virtud de la cual se establecía que ese procurador podía actuar en representación para ejercitar cualquier acción penal en representación de esa persona.

Mientras que ahora la mayoría se inclina por considerar que esa cláusula no es suficiente, sino que este poder bastante exige que el poder sea especialísimo. O sea, que para cada querella se acompañe un poder que haga referencia a que ese procurador representa la parte para el caso concreto, o sea, para el ejercicio de la acción penal concreta.

Por último, ¿nos podría hablar de qué consiste la fianza? El artículo 280 de la ley de enjuiciamiento criminal establece como una de las condiciones para las querellas la fianza. Esta condición es una condición de admisibilidad de la misma, entonces queda supeditada la admisión de la demanda a que se dé o no se dé fianza. Esta obligación de prestar fianza se exige tanto en las querellas públicas como en las querellas populares, pero así también como en principio con carácter general se les exige a la querella privada de los extranjeros.

No obstante, la ley no establece ni cuál va a ser la cuantía de esta fianza ni qué clase de fianza se va a tratar. Entonces el juez en estos casos actuará conforme lo crea conveniente y entonces siempre deberá estar adecuada esta fianza, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, al patrimonio del querellante. Hemos visto que tienen obligación de prestar fianza aquellas personas que van a entablar querellas públicas y populares.

No obstante, existen determinadas exenciones para prestar fianza. Así la ley dice que quedarán exentos de prestar fianza, en primer lugar, el ofendido y sus herederos o sus representantes legales, en segundo lugar, en los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o la viuda, los ascendientes y descendientes con sanguíneos o afines, los colaterales con sanguíneos u uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos, a quienes se refiere el artículo 261.3. Como vemos, estas personas exentas de prestar fianza son las que normalmente van a ejercitar este derecho de querella. Por lo que vemos, la excepción se va a convertir en regla general y entonces por regla general no se exige fianza.

Profesora Tomás, si le parece, y ya para terminar y para que queden más claros todos los conceptos que aquí nos ha ido comentando sobre la querella, ¿podría hacernos un resumen sobre esta figura de la querella? Sí, sí. Bueno, pues después de todo lo que hemos dicho, podemos así resumir diciendo que la querella es un acto en el cual se ejercita la acción penal y en virtud de la cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento. Como vemos, se trata de un acto netamente procesal.

Este acto debe de tener una serie de formalidades que establece la ley en el artículo 277, debe de presentarse ante el órgano que se considere competente, debe de ser suscrita por abogado y procurador y ya hemos dicho que aunque se exige fianza, pues la gran mayoría de los casos no requieren esta fianza. Pues nada más. Muchísimas gracias, profesora Tomás, por esta intervención suya y esperamos que al alumno le haya quedado muy claro cuáles son el objeto de la querella y los requisitos y a quién va dirigido.

Dale, gracias. El martes 6 de diciembre, con motivo de los 16 años de la aprobación de nuestra Constitución, la UNED se unirá a esta celebración ofreciendo ese día una programación especial. Tendremos un coloquio con los catedráticos de Derecho Constitucional Alfonso

Fernández Miranda de la Universidad Complutense, Manuel Aragón Reyes de la Universidad Autónoma de Madrid, Antonio Torres del Moral de la UNED y Enrique Álvarez Conde de la Universidad de Valencia y estará moderado por la profesora titular de nuestra Universidad, Yolanda Gómez Sánchez.

En este coloquio se analizará los aspectos más destacados de nuestra Constitución y el periodo constituyente. Será como siempre a partir de las ocho y media en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. No lo olviden, tenemos una cita para el martes 6 de diciembre, Día de la Constitución, aquí en Radio 3 EFN.

Seguimos con la revista y ahora vamos a charlar durante unos minutos con la profesora de Derecho Civil Doña Maripaz Pous sobre la sociedad de gananciales. Veremos en qué consiste, cuándo surge o cuándo se extingue, cómo se determina el patrimonio, etc. Buenas noches profesora Pous.

Muy buenas noches. En esta ocasión usted va a hablar del régimen económico matrimonial que es más usual entre los cónyuges, que es la sociedad de gananciales, ¿no es así? Efectivamente. La sociedad de gananciales, si recordáis en la anterior emisión radiofónica emitida el pasado 21 de octubre, hablábamos de las capitulaciones matrimoniales.

Aquel contrato en virtud del cual los contrayentes o futuros contrayentes podían estipular el régimen económico por el que se iba a regir su matrimonio o futuro matrimonio. Pues bien, os preguntaréis qué se entiende por régimen económico matrimonial. La comunidad de vida que genera la convivencia de la pareja casada tiene por fuerza en las cosas evidente incidencia en el aspecto material y económico, además de en el campo de las relaciones personales.

Esta situación crea un orden de cosas que el derecho tiene que responder, como por ejemplo la relativa a la contribución de las cargas que el propio matrimonio genera para cada uno de los cónyuges, mantenimiento de los hijos, gastos del hogar, etc. Otra vendría dada por la organización competencial de las titularidades y poderes domésticos que corresponden a cada cónyuge. Una tercera se determinaría por conseguir un equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges como consecuencia de gastos o ingresos que han sido realizados con cargo al patrimonio privativo de uno de ellos, y que deben de ser compensados a costa del patrimonio del otro, por ejemplo una hipoteca masa común de ambos esposos, y por último la responsabilidad frente a los terceros de los cónyuges.

La respuesta a estas cuestiones y a las que generan alrededor de las mismas, que pueden ser muy variadas, es lo que conocemos como régimen económico matrimonial. El derecho civil español se mueve dentro del sistema de otorgar un régimen con libertad de pacto, por ello establece como régimen económico matrimonial a optar cualquiera de estos tres. Podemos, por consiguiente, optar por la llamada sociedad de gananciales, que consiste en establecer una comunidad de ganancias, es un sistema en el que junta los bienes propios de cada cónyuge hay una masa de los dos.

El segundo es el régimen de participación, en él se trata de conjuntar todas las ventajas de una separación absoluta con las de la propia comunidad de la sociedad de gananciales. Y en tercer lugar y último la separación de bienes. Este régimen se caracteriza por una falta de comunidad de bienes e incluso cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro.

Quedando como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a unas obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la progre. Fuera de esto los esposos gobiernan libremente sus propios haberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas y gastan y adquieren con total independencia. Los conceptos legales de cada uno de estos regímenes económicos matrimoniales vendrán estipulados por los artículos 1344, 1411 y 1437 de nuestro Código Civil.

En estos minutos de misión y como al principio señalé vamos a dedicarnos muy brevemente al régimen económico matrimonial que más común o de ordinario sigue nuestra sociedad. Nos intuamos ante el llamado o reconocido Régimen de Sociedad de Gananciales. Vamos a entrar efectivamente en ello.

Profesora Pous, ¿nos podría explicar en qué consiste el Régimen de Sociedad de Gananciales? Bien, nuestro Código Civil establece como régimen legal supletorio en defecto de pacto de los esposos sobre los bienes, recordaréis las capitulaciones matrimoniales, el de la llamada Sociedad de Gananciales, que no es otra cosa que hacer comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos y que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella. Sin embargo, a este Régimen de Sociedad de Gananciales se le exige el cumplimiento de unos caracteres como son, en primer lugar, diremos que tiene por objeto establecer una relación asociativa patrimonial entre los cónyuges pero con efectos personales. En segundo, esa asociación patrimonial entre los cónyuges tiene por objeto la participación o partición entre ellos por mitad de las ganancias o bienes.

Tercero, la idea central es la de ganancia, entendida puramente como la diferencia aritmética entre los ingresos y gastos. En cuarto, la Sociedad de Gananciales, por definición, no determina participación en las pérdidas. Y en quinto y último lugar, esa relación asociativa entre los cónyuges se estructura sobre la base de una comunidad, la comunidad de todos los bienes gananciales, y se organiza en tres patrimonios.

Un patrimonio privativo o personal de marido, un patrimonio privativo o personal de la mujer, y un patrimonio común o colectivo que, con independencia de los otros, se produce sobre los bienes gananciales. Es un patrimonio destinado a un fin, sostener las atenciones familiares. Con esto último, quiero dejar claro lo siguiente, el que nosotros optemos por un régimen de Sociedad de Gananciales no quiere decir que no tengamos cada uno nuestro propio patrimonio privativo.

Por ello, vuelvo a insistir, la Sociedad de Gananciales está constituida o organizada sobre estos tres patrimonios, patrimonio privativo de hombre, patrimonio privativo de mujer y patrimonio

común. ¿En cuándo surge la Sociedad de Gananciales? ¿En qué momento y de qué forma? Bien, la Sociedad de Gananciales nace desde el momento de la celebración del matrimonio o posteriormente al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales. El modo puede ser doble, puede ser un modo voluntario, que es el pacto en capitulaciones matrimoniales, en que se establece que por voluntad de las partes se seguirá con el régimen de la Sociedad de Gananciales.

Puede producirse el tiempo de la celebración del matrimonio o con posterioridad cuando los cónyuges lo pacten así en sus propias capitulaciones. O un modo legal, y es que a falta de capitulaciones matrimoniales, o incluso cuando éstas sean declaradas nulas, anulables, inválidas o simplemente ineficaces, entonces la ley prevé que estaremos ante el llamado régimen de Sociedad de Gananciales. Ya sabemos en qué momento y de qué forma surge esta Sociedad de Gananciales, pero ¿cuándo concluye o se puede extinguir? Bien, la Sociedad de Gananciales concluirá de pleno derecho primero cuando se disuelva el matrimonio, cuando sea declarado nulo, cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges, cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto a la forma prevenida en este código.

Hemos de puntualizar que en el supuesto de separación de hecho ha de haber transcurrido un año y haberlo solicitado uno de los cónyuges. Y en quinto y último lugar también concluirá por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges. Pero para ello es necesario que esté incurrido en alguno de los supuestos del artículo 1393 de nuestro Código Civil, que sería, por ejemplo, que hubiera incapacitación o que estuviéramos en un supuesto de ausencia, de quiebra o que un cónyuge realizara cualquier acto dispositivo de gestión patrimonial que entrañe, fraude o daño, peligro para los derechos del otro cónyuge, etc.

El siguiente paso importante es determinar el patrimonio de la sociedad de gananciales. Hemos de tener claro que la sociedad de gananciales está constituida por un patrimonio activo, o lo que llamamos activo ganancial, y un patrimonio pasivo o pasivo ganancial. El activo ganancial lo comprenden los bienes privativos de cada cónyuge y el patrimonio común.

Es por ello preciso que se disten reglas y se manifiesten criterios para determinar qué bienes y en qué casos ingresan en uno y otro patrimonio. Quiero que resulte claro que antes mencionábamos que existían tres patrimonios, patrimonio privativo de hombre-mujer y patrimonio común. El activo ganancial comprende esos bienes privativos de ambos cónyuges y el patrimonio común, que ahora determinaremos en qué consiste.

Decíamos qué bienes y en qué casos ingresan en uno y otro patrimonio. En principio, y por coherencia con los postulados siempre en el sistema, hay que pensar que todos los bienes que adquiere una persona se integran en su patrimonio mientras la ley no disponga de otra cosa. Sin embargo, la integración en el patrimonio ganancial a los efectos de funcionamiento del tráfico jurídico, es decir, a efectos jurídicos, queda ampliamente facilitada por dos reglas concretas.

Son la presunción de ganancialidad y la atribución voluntaria de ganancialidad. Profesora Pous,

¿qué entendemos por presunción de ganancialidad? Bueno, esto es una pregunta además muy bonita y que, como ya se supone que conocéis el derecho romano, no sé si recordaréis que ya en derecho romano existía una regulación donde se estimaba que los bienes que la mujer casada adquiriese sin contar su origen procedían de donación de su marido, para guardar así su honorabilidad, presunción que se conocía bajo la denominación de muciana y que conserva este mismo sentido en la actualidad en algunas leyes forales como es la catalana. Perdón.

Nuestro código civil no recoge de manera expresa el carácter de la presunción muciana romana, sin embargo, muestra un sentido análogo al mantener que se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Quizás con ello ya hemos llegado un poco al avance y no quiero con esto ser feminista ni nada, pero bueno, ya es hora de que haya un trato igualitario en esta materia. Por otro lado, respecto a la atribución voluntaria de ganancialidad, ésta siempre se presenta como un pacto, como un pacto de atribución, que sin embargo tiene como consecuencia la libertad de contratación entre los cónyuges.

Consiste en que los cónyuges, procediendo de como un acuerdo, atribuyen la condición de gananciales a bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, aun cuando por razón del patrimonio que soporta el precio o la contraprestación le correspondiera ingresar en uno de los patrimonios privativos. Es decir, para determinar el patrimonio de las sociedades gananciales hemos de tener en cuenta la viabilidad de estos dos reglas, la presunción de ganancialidad o la conocida denominada presunción muciana y la atribución voluntaria de ganancialidad. Es decir, se deja libertad de pacto a los cónyuges para optar por determinar lo que quieren incluir en el régimen económico patrimonial de ganancialidad.

Profesora Poos, ¿nos podría decir qué bienes son privativos aun optando por el régimen de sociedad de gananciales? Sí, son bienes privativos de cada uno de los cónyuges los siguientes, los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad. Aquí puntualizamos que el inicio es la sociedad y no el matrimonio, que como sabemos a través de las capitulaciones matrimoniales puede haberse contraído bajo otro régimen distinto. Vuelvo a repetir, es inicio de la sociedad y no del matrimonio.

Perdona profesora Poos, pero si no ha habido capitulación matrimonial se entiende que es sociedad de gananciales, ¿no? Efectivamente, porque así lo establece y no sé si recordaréis que en la anterior hablábamos de ello. Cuando las partes no han decidido a qué régimen económico han de sujetar su matrimonio, pues entonces es el régimen de sociedad de gananciales. En segundo lugar también son bienes privativos los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

Los adquiridos por derecho de retrato perteneciente a uno solo de los cónyuges. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles intervivos. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

Las ropas de uso personal que no sean de extraordinario valor. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando estos sean parte, integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común. ¿Y cuáles son los bienes gananciales? Bienes gananciales lo constituyen los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común. Bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

Los adquiridos por el derecho de retrato de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos. En cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho. Y por último las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.

Esta numeración que nuestro Código Civil recoge tanto de los bienes privativos como de los bienes gananciales no es del todo exhaustiva. Porque a la vez hay otros artículos o preceptos del mismo cuerpo legal que son de aplicación práctica y que tenemos que tener presente. Destacamos en este sentir y con la advertencia del alumnado que hay más supuestos que deben de estudiar.

Pero que debido a la limitación de tiempo en esta emisión radiofónica, vuelvo a repetir, y que quisiera responder quizás a las preguntas que en mente de muchos oyentes se están realizando, como puede ser por ejemplo la vivienda, la compra de bienes a plazos que ocurre con los juegos y demás, pues paso únicamente a puntualizar estos hechos y estos supuestos. Pero vuelvo a repetir, mis alumnos que estudien todos. Precisamente al hilo de lo que estaba diciendo se me ocurre, la mayoría de la gente a la hora de casarse o antes de casarse ha comprado una vivienda.

Entonces, ¿qué pasa cuando uno de los cónyuges compra una vivienda antes del matrimonio y sigue pagando plazos después de casado? ¿Qué pasa con esa vivienda? ¿Es un bien privativo o ganancial? Bien, decíamos que los bienes y derechos que pertenecieran a cada cónyuge al comenzar la sociedad eran privativos. Sin embargo, diremos que salvo la vivienda y el ajuar familiar comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad. De forma que el resultado de esto es que corresponderá por indiviso a la sociedad y al cónyuge en proporción al valor de las respectivas aportaciones.

Ahora bien, con respecto a cualquier otra clase de bien, si la compra se hizo antes de comenzar la sociedad por uno de los cónyuges será bien privativo. Repito, sólo se efectúa la vivienda y el ajuar familiar. Otra cuestión es ¿qué ocurre en el supuesto de compra de plazos por ambos cónyuges antes de encontrar matrimonio? Cuando son ambos cónyuges los que compran a plazos antes, se debe de considerar privativo en indivisión ordinaria para cada cónyuge según la participación que han obtenido, pero son bienes privativos para cada uno de los cónyuges.

Respecto a las mejoras, que es otro supuesto que podemos destacar, diremos que cuando la mejora en los bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad de gananciales, siempre que hablamos aquí de sociedad nos referimos a la sociedad de gananciales, será acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución de la sociedad o enajenación del bien mejorado, incluso antes de que se haya hecho la liquidación con respecto a los frutos y a los gastos debidos.